



HONOR LABOR VALOR

SIERRA DIVISA



EN LAS ASTURIAS DE SANTILLANA

EX-LIBRIS

FRANCISCO DE LA GUERRA



Digitized by the Internet Archive  
in 2017 with funding from  
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29329206>











# EL CIUDADANO IGNACIO MARTINEZ,

## General de brigada y Gobernador del Distrito federal.

**E**l Gobierno del Distrito que desde la invasion del Chólera á esta capital, no perdona medio ni fatiga para contener el curso rápido de esta plaga asoladora, y que por otra parte observa con dolor que algunos comerciantes y boticarios, abusando de las tristes circunstancias en que la humanidad afligida se halla, aun pretenden reagrar su situacion alterando y subiendo considerablemente los precios de los efectos y medicinas de primera necesidad, oyendo la opinion de prácticos en la materia y que por pertenecer á dichos ramos se hallan al alcance de los precios y aforos á que corren los efectos en la plaza, ha tenido á bien que desde la publicacion de este bando, se observen así las prevenciones de policia como las que conciernen á los objetos indicados que siguen á continuacion.

Art. 1.º Los facultativos que usaren carruaje en la capital, harán inmediatamente que sus cocheros y lacayos lleven en los sombreros un liston amarillo bastante visible, á fin de que por donde quiera que transiten se pueda implorar su auxilio, que no podrán negar á nadie; usando dichos profesores como tambien los que andubieren á caballo ó á pié, una gaza del mismo color en el brazo izquierdo ó en el sombrero, con que distinguirse y proporcionar al vecindario prontos auxilios.

2.º Todos los individuos del clero secular, marcarán el exterior de las puertas ó zahuanes de las casas de su habitacion, con una E blanca, para que el público ocurra á proporcionar á sus enfermos los auxilios espirituales, que ninguno negará si no estuviere impedido legalmente, quedando el que contraviniere sujeto á las penas que el venerable Cabildo designare.

3.º Siendo un deber de los facultativos ocurrir al primer llamado sin preferencia de sugetos ó familias, el que contraviniere en alguna manera sufrirá la multa de 25 pesos por primera vez, doble cantidad por la segunda, y privacion de oficio en la tercera por seis meses; quedando obligados á visitar las casas del tránsito en que adviertan señal de haber enfermo, restando en caso de que otro no lo haya hecho, el cual continuará la curacion hasta concluirla.

4.º Cada particular cuidará con la mayor escrupulosidad de poner en las puertas ó balcones de su casa un lienzo blanco como señal de haber enfermo del Chólera, para que los facultativos puedan hacer el reconociendo prevenido en el artículo anterior.

5.º Para remover el obstáculo que puede causar al público la carestía de víveres y medicinas, ha acopiado este Gobierno los datos necesarios, á fin de evitar la alteracion de precios, fijando á los primeros de mas necesidad los siguientes.

Pan superior, 28 onzas por un real....	Pambazo..	32 onzas.	Mostaza, arroba 12 pesos 4 rs.....	Libra.....	0	4 rs.
Frijol bayo, 10 pesos carga.....	Almud....	0 4 rs.	Carnero.....	22 onzas..	0	1 rl.
Idein parraleño, 10 pesos carga.....	Almud....	0 4 rs.	Res.....	32 onzas..	0	1 rl.
Arroz de leche, 2 pesos 4 rs. arroba..	Libra....	0 1 rl.	Harina flor, arroba 10 rs.....	Libra.....	0	0½ rl.
Haba, carga 5 pesos 4 rs.....	Almud....	0 2 rs.	Azucar entreverada blanca.....	Libra.....	0	1 rl.
Garbanzo, carga 8 pesos 4 rs.....	Almud....	0 3 rs.	Vinagre, barril 3 pesos 2 rs.....	Cuartillo..	0	0½ rl.
Maiz, carga 5 pesos 4 rs.....	Almud....	0 2 rs.	Carbon, carga chica.....		0	7 rs.
Papas, carga 5 pesos.....	Almud....	0 2 rs.	Idein idein grande.....		1 ps.	2 rs.
Alberjón, carga 6 pesos.....	Almud....	0 2½ rs.	Cal, carretada 35 pesos.....	Arroba..	0	2½ rs.

6.º La mas ligera contravencion será castigada con la multa desde 100 hasta 500 pesos segun las proporciones de los dueños de las tiendas ó puestos en que se espendan los efectos espresados.

7.º A los dueños ó administradores de boticas, se les aplicará la misma pena siempre que las medicinas propias para curar el Chólera sean alteradas en su precio, á cuyo fin los facultativos vigilarán escrupulosamente sobre este asunto, dando parte de los abusos que notaren sin el menor disimulo, en el concepto de tener ya este Gobierno la tarifa ó arancel necesarios para no proceder sin conocimiento. Y como conducente al mismo objeto el oficial que despache en la botica, está obligado á asentar en todas las recetas el precio que por ellas reciba.

8.º Se prohíbe absolutamente la introduccion de verduras y frutas, y el que contraviniere se le exigirá una multa de 5 á 10 pesos, ó se le destinará al servicio de los hospitales por el término de un mes.

9.º Igualmente se prohíbe la matanza del ganado de cerda y la venta de sus carnes, sin los requisitos prevenidos por diversas disposiciones de policia, y por el bando de 20 de Junio último, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad los Sres. Alcaldes y Regidores en sus respectivos cuarteles, de que no se espendan en las calles y mercados aquellas de que se dude si la engorda y ceba del dicho ganado se ha hecho conforme á las prevenciones de la materia.

10. Una comision particular del Exmo. Ayuntamiento cuidará de que en las casas de matanza no se haga esta sino hasta pasados dos meses de introducido el ganado, siendo de media ceba, fijando el tiempo necesario si fuere de sabana, á cuyo fin los guardas de garita por donde se hicieren las introducciones, quedan en la obligacion de avisar al Exmo. Ayuntamiento los individuos compradores de las partidas, ó á quien vienen consignadas.

11. Siendo uno de los preservativos de mayor eficacia contra el Chólera las fumigaciones, y entre tanto el Exmo. Ayuntamiento dispone se hagan generales, se encarga á los vecinos que tengan proporcion, beneficien al público quemando en las calles cuerno, ocote, ó cualquier otra materia propia para purificar el aire.

12. Los que denunciaren alguna infraccion de las disposiciones de este bando, percibirá la tercera parte de la multa.

13. Todo reclamo sobre falta de cumplimiento de él, se dirigirá á los Sres. Alcaldes y Regidores del Exmo. Ayuntamiento, quienes procederán á la exaccion de las multas é imposiciones de penas, aplicando á gastos de la epidemia el producto de las primeras, dando parte á este Gobierno de quienes sean los contravenores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 13 de Agosto de 1833.

*Ignacio Martinez.*

*Joaquin Ramirez España,*  
Secretario.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. A small handwritten mark resembling the letter 'A' is visible in the upper right quadrant.















